



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Ejecutivo: 2022-00192

Demandante: Banco

Occidente

Demandado: Jhon Aguirre Pacheco y otro

Señora Juez:

Doy cuenta del presente proceso, el cual se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora, mediante auto de fecha junio 22 del 2022, con el poder otorgado por el representante legal del demandado INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S EN C NIT 9007411217 al DR. JIMMY ARTURO PADILLA DE LEON quien solicita la devolución del descuento efectuado al demandado a través de la cuenta corriente del demandado para lo cual adjunta certificación bancaria y el poder respectivo . No existen oficios de embargo de remanente de bienes que por cualquier causa se desembarguen con destino al presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 del 2022

**ELBA MARGARITA VILLA
QUIJANOLA SECRETARIA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Civil
Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ejecutivo: 2022-00192

Demandante: Banco Occidente

Demandado: Jhon Aguirre Pacheco y otro

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil Veintidos (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, procede el Despacho a decidir previa las siguientes. -

CONSIDERACIONES

Respecto del pago de depósitos judiciales el artículo del Acuerdo 1676 de 2002 establece:

SÉPTIMO. - PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.

*(...) “Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la libraré **únicamente al beneficiario o a su apoderado**, en los términos del artículo 70 del C. P. C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.” (...)*

De otro lado, bien es sabido que, una vez terminado y archivado el proceso no se pueden adelantar actuaciones, ni adoptar decisiones distintas a las atinentes a copias y desgloses, so pena de incurrir en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2° del artículo 133 del CGP.

Así las cosas, se advierte claramente improcedente la solicitud de reconocimiento de personería para actuar dentro del presente proceso al Sr. JIMMY ARTURO PADILLA DE LEON en representación del demandado INVERSIONES COMBUSTIBLES LA MARIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S EN C, en consecuencia, no se accederá a dicha solicitud.

De otro lado, se advierte que, consultado el modulo transaccional de Banco Agrario de Colombia, se encontraron el siguiente depósito judicial a favor del demandado INVERSIONES COMBUSTIBLES LA MARIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S EN C identificado con NIT. No. 9007411217.

En consecuencia, por ser lo procedente, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dando cuenta de la inexistencia de oficios de embargo de remanente, como de bienes que por cualquier causa se desembarguen con destino al presente proceso, resulta procedente ordenar la devolución de los depósitos judiciales a la entidad demandada INVERSIONES COMBUSTIBLES LA MARIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S EN C , identificado con NIT No. 9007411217, relacionados a continuación en la cuenta corriente N°76726816007 del BANCOLOMBIA :

No. Titulo	Fecha	Valor
416010004775683	07/06/2022	\$ 84.000. 000.00

En mérito de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería al DR JIMMY ARTURO PADILLA DE LEON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la entrega de depósitos judiciales al demandado INVERSIONES COMBUSTIBLES LA MARIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S EN C, identificado con NIT No. 900.741.121-7, a ordenes de la cuenta corriente del Bancolombia N°76726816007 en consideración a lo brevemente expuesto.

TERCERO: Por secretaría, elabórense las órdenes de pago, según los formatos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de los depósitos judiciales relacionados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7580c0231278ed27ba43f67d2b7842ef87b7b1bd80d206582e579e335d02a3b6**

Documento generado en 21/07/2022 11:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>